



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

Número: 8931

Fecha: 7 de febrero de 2017

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA EXONERAR A LOS PROPIETARIOS DEL PAGO DE
CONTRIBUCIONES IMPUESTAS SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE
DEDICADA PARA FINES RESIDENCIALES HASTA QUINCE MIL (15,000)
DÓLARES DE VALORACIÓN**

**REGLAMENTO PARA EXONERAR A LOS PROPIETARIOS DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES
IMPUESTAS SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE DEDICADA PARA FINES RESIDENCIALES HASTA
QUINCE MIL (15,000) DÓLARES DE VALORACIÓN**

TABLA DE CONTENIDO

SECCIÓN 1	4
ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL	4
ARTÍCULO 2 - ALCANCE Y PROPÓSITOS	4
SECCIÓN 2	4
ARTÍCULO 3 - DEFINICIONES	4
SECCIÓN 3	7
ARTÍCULO 4 - TITULACIÓN	7
ARTÍCULO 5 - RESIDENCIA	8
ARTÍCULO 6 - FORMULARIO OFICIAL PARA SOLICITAR EXONERACIÓN	8
ARTÍCULO 7 - SITIO DE RADICACIÓN	8
ARTÍCULO 8 - FECHA DE RADICACIÓN	9
ARTÍCULO 9 - DEUDAS	10
SECCIÓN 4	11
ARTÍCULO 10 - PERSONA EXONERADA	11
ARTÍCULO 11 - USO RESIDENCIAL PARCIAL	11
ARTÍCULO 12 - VETERANOS	11
ARTÍCULO 13 - MÁS DE UNA VIVIENDA	11
ARTÍCULO 14 - COOPERATIVA	12
ARTÍCULO 15 - PROPIEDADES DE VARIOS DUEÑOS	12
ARTÍCULO 16 - PROPIEDAD EN ZONA RURAL, SUBURBANA O URBANA	12
ARTÍCULO 17 - BASE PARA LA EXONERACIÓN PARCIAL	12
SECCIÓN 5	13
ARTÍCULO 18 - ASEGURAMIENTO DE DEUDA CONTRIBUTIVA	13
ARTÍCULO 19 - DÓNDE OBTENER Y RADICAR EL PLAN DE PAGOS	13
ARTÍCULO 20 - INCUMPLIMIENTO DE PLAN DE PAGOS	13
ARTÍCULO 21 - VENTA EN PÚBLICA SUBASTA	14
ARTÍCULO 22 - APLICACIÓN DEL PAGO EN ORDEN DE VENCIMIENTO	14
SECCIÓN 6	14
ARTÍCULO 23 - DEBER DEL DUEÑO EXONERADO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES	14
ARTÍCULO 24 - TRASPASOS DESPUÉS DE HABERSE HECHO USO DEL DERECHO DE EXONERACIÓN CONTRIBUTIVA	14
SECCIÓN 7	15
ARTÍCULO 25 - CÓMO EFECTUAR EL PAGO CUANDO SE HA CONSIDERADO LA EXONERACIÓN	15
ARTÍCULO 26 - CÓMO EFECTUAR EL PAGO CUANDO NO SE HA CONSIDERADO LA EXONERACIÓN	15
ARTÍCULO 27 - IMPOSICIONES PARA LOS AÑOS 1992-93 Y AÑOS SIGUIENTES	16
SECCIÓN 8	16
ARTÍCULO 28 - CUANDO SE PIERDE EL BENEFICIO CONTRIBUTIVO	16

SECCIÓN 9	17
ARTÍCULO 29 - ACCIÓN JUDICIAL	17
ARTÍCULO 30 - ACCIÓN ADMINISTRATIVA	17
SECCIÓN 10	18
ARTÍCULO 31 - DESCUENTO POR PRONTO PAGO	18
ARTÍCULO 32 - SOLICITUD DE REVISIÓN.....	18
ARTÍCULO 33 - CLÁUSULA DE SALVEDAD	18
ARTÍCULO 34 - DEROGACIÓN	18
ARTÍCULO 35 - VIGENCIA	19

**REGLAMENTO PARA EXONERAR A LOS PROPIETARIOS DEL PAGO DE
CONTRIBUCIONES IMPUESTAS SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE
DEDICADA PARA FINES RESIDENCIALES HASTA QUINCE MIL (15,000)
DÓLARES DE VALORACIÓN**

SECCIÓN 1

BASE LEGAL Y PROPÓSITO

ARTÍCULO 1 – BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991”

ARTÍCULO 2 – ALCANCE Y PROPÓSITOS

Este Reglamento tiene como propósito establecer el procedimiento a seguir para instrumentar el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 83, antes citada, el cual autoriza al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a exonerar del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble a todo contribuyente que sea dueño de una propiedad y la dedique a fines residenciales suyos o de su familia y que someta por escrito una solicitud de exoneración a esos efectos.

**SECCIÓN 2
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 3 – DEFINICIONES

Las frases o términos de uso general que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento.

- a. Acreeedor Hipotecario – Significa cualquier empresa bancaria, sistema de retiro y otra institución financiera tenedora de préstamos hipotecarios que, con cargo a la cuenta de reserva de sus prestatarios, paga directamente la contribución sobre la propiedad inmueble al CRIM.
- b. Afinidad – Significa el parentesco entre un cónyuge y los familiares del otro. Los grados de afinidad cubiertos por esta Ley son los siguientes: 1er. grado: los suegros, yernos y nueras; 2do. grado: los cuñados, hijastros e hijos de hijastros.

- c. Consanguinidad – Significa parentesco de las personas que procedan del mismo tronco en línea ascendente, descendente o colateral. Los grados de bisabuelos, sobrinos y los tíos; 4to. Grado: los tataranietos, tatarabuelos, sobrinos segundos, sus tíos abuelos o hermanos de su abuelo, los primos hermanos o hijos de hermanos.
- d. CRIM – Significa el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
- e. Director Ejecutivo – Significa el Director Ejecutivo del CRIM.
- f. Dueño – Significa la persona natural o legal con título sobre la propiedad inmueble que se utilice como vivienda, incluyéndose dentro de este término cualquier cooperativa de vivienda para la cual la exoneración del pago de contribuciones se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos atribuible proporcionalmente a cada unidad de vivienda. Se considerará como dueño, además, una corporación de dividendos limitados o una asociación de fines no pecuniarios, según dichos términos se definen en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 83, *supra*. Para fines de esta definición, dueño incluye a ambos cónyuges que adquieren una propiedad.
- g. Familia – Significa el núcleo íntimo de relación inmediata al dueño, que contempla al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- h. Gerente del Centro Regional – El Gerente de cada Centro Regional a nivel de toda la Isla de Puerto Rico.
- i. La Ley – Es la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.
- j. Notificaciones y Requerimientos de Pagos Ordinarios y Corrientes – Son aquellas notificaciones y requerimientos de pagos expedidos anualmente en la fecha determinada por el CRIM, dentro del año económico a que corresponda la tasación y contribución. Las referidas notificaciones constituyen el cargo original para dicho año económico
- k. Notificaciones y Requerimientos de Pagos Suplementarios – Son aquellas notificaciones y requerimientos de pagos expedidos en cualquier fecha posterior a la fecha originalmente determinada por el CRIM para un año económico específico. Además, son aquellas notificaciones y requerimientos de pago que se



expiden por una parte de la tasación y contribución que por alguna razón se quedaron sin tributar en las notificaciones ordinarias.

- l. Propiedad Dedicada Parcialmente para Fines Residenciales – Se entenderá que se utiliza parcialmente para fines residenciales una estructura que, además de utilizarse como vivienda por su dueño o su familia, se utiliza para otros fines.
- m. Propiedad para Fines Residenciales – Se entenderá que se dedica para fines residenciales cualquier estructura que al día 1ro. de enero de cada año esté siendo utilizada, o esté disponible para ser utilizada como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura, construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó si a la fecha de la expedición de la notificación de contribuciones está siendo utilizada o disponible para ser utilizada por el adquiriente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y en el caso de propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una cuerda.
- n. Usufructo – es el derecho de disfrutar de una cosa cuya propiedad es ajena, percibiendo todos los productos, utilidades y ventajas que aquélla produzca, con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa. Usufructos pueden ser concedidos por entidades gubernamentales y municipios, así como por personas privadas.
- o. Vivienda – Se entenderá por vivienda la estructura o parte de una estructura que contenga las facilidades mínimas comunes a un hogar.
- p. Zona Rural – Significa aquella zona cuya área de terrenos no ha sido clasificada por la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona urbana ni como zona suburbana.
- q. Zona Suburbana – Significa aquella área de terrenos dentro de los límites que fueron fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificada por ésta como zona urbana que no ha sido lotificada ni mejorada con edificaciones residenciales, comerciales e industriales. También incluye aquellas áreas a las salidas de los pueblos que están lotificadas y edificadas pero fuera de los límites fijados y clasificados por la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona urbana.

- r. Zona Urbana – Significa aquella área de terreno lotificada y mejorada con edificaciones residenciales, comerciales e industriales dentro de los límites que fueron fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificados por ésta como zona urbana.

SECCIÓN 3

REQUISITOS PARA CUMPLIR PARA DISFRUTAR DEL DERECHO A LA EXONERACIÓN CONTRIBUTIVA

ARTÍCULO 4 – TITULACIÓN

La persona que solicite este beneficio contributivo deberá ser dueña de la propiedad al momento de radicar la exoneración, ya sea por escritura pública o por algún documento público emitido por el Estado que corrobore el título y posesión del inmueble.

Por excepción, el Gerente del Centro Regional o el Director Ejecutivo o su representante autorizado podrá conceder una exoneración retroactiva conforme al Artículo 8C de este Reglamento, cuando el solicitante hubiera vendido la propiedad al momento de radicar la solicitud; siempre y cuando no se hayan expedido notificaciones contributivas para los años correspondientes. En casos donde la propiedad no conste inscrita en el Registro de la Propiedad y el dueño no tenga escritura pública, documento público emitido por el Estado, se le requerirá que constituya mediante escritura pública el negocio legal correspondiente que corrobore título o posesión del inmueble. A manera de excepción, en los casos de divorcio por mutuo consentimiento exclusivamente, se aceptará la solicitud de cambio de dueño y exoneración acompañada de copia de la sentencia de divorcio.

A los efectos de la titularidad y previo a conceder el beneficio aquí dispuesto, el Centro Regional correspondiente procederá a realizar una investigación de campo.

Edificación en Terreno Ajeno – En los casos donde se edifique en terreno ajeno y el dueño del mismo sea una entidad gubernamental, se le requerirá al dueño de la estructura, la escritura de Derecho de Superficie, o el documento oficial certificado de usufructo de la entidad gubernamental de que se encuentra poseyendo legalmente. Para Usufructos otorgados por personas privadas, será necesario constituir el mismo mediante escritura pública, o testamento protocolizado según fuera el caso.

Cualquier construcción en terreno ajeno, hasta tanto no exista una escritura de segregación de donde ubica la construcción de un tercero, se entiende que la misma en su totalidad pertenece al dueño del terreno (finca principal) y se le impondrá la contribución a este como una mejora. En casos de varias edificaciones destinadas a vivienda sobre una misma finca que deseen disfrutar de la exoneración por residencia, tendrán que llevar a cabo y constituir una segregación, o derecho de superficie o usufructo, cualquiera que sea el caso, pero siempre mediando una escritura pública para su constitución.

Toda solicitud deberá estar acompañada de la escritura o documento expedido por la entidad gubernamental, que pruebe que posee título de la propiedad.

ARTÍCULO 5 – RESIDENCIA

El dueño o su familia deberá residir en la vivienda objeto del beneficio contributivo, sin que reciba renta directa o indirecta por su ocupación.

ARTÍCULO 6 – FORMULARIO OFICIAL PARA SOLICITAR EXONERACIÓN

El derecho a la exoneración contributiva deberá ejercitarse mediante la radicación del Modelo AS-38, ☐ Exoneración Contributiva, ☐ Exoneración de Veteranos, Anejo I, o el que en el futuro provea el CRIM.

Deberá ser firmado por cualquiera de los dueños, o en su defecto, a nombre del dueño por el familiar inmediato que ocupe la propiedad como su residencia, siempre que mediaren razones extraordinarias que impidiesen al dueño radicar dicha solicitud dentro del tiempo, en la forma y conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 7 – SITIO DE RADICACIÓN

- a. La solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38, podrá radicarse en cualquier Centro Regional u Oficina Municipal del CRIM, o a través de la página de internet del CRIM. Al solicitar a través de la página de internet del CRIM, esta le proveerá un número único de confirmación de radicación, y dicho número será el recibo de radicación.
- b. Para los propietarios que tienen préstamos hipotecarios, el Modelo AS-38, deben radicarlo en duplicado, con sus acreedores hipotecarios, quienes vendrán obligados a radicar el mismo en cualquier Centro Regional del CRIM.
- c. Se entenderá que la solicitud de exoneración ha sido radicada ante el CRIM cuando:

- (1) El dueño o su representante autorizado la radica personalmente en cualquier Centro Regional del CRIM, en cuyo caso el funcionario del CRIM le entregará copia al dueño o a su representante, debidamente sellada, indicando a la fecha de la radicación.
- (2) Cuando el dueño acude a cualquier Centro Regional para que un funcionario o empleado del CRIM cumplimente la solicitud de exoneración, en cuyo caso, el funcionario o empleado le entregará copia ponchada del Modelo AS-38 al dueño.
- (3) Cuando el dueño envía por correo la solicitud, utilizando el mecanismo de correo certificado con acuse de recibo y presente el acuse de recibo de la solicitud de exoneración. Dicha solicitud deberá ser cumplimentada en todas sus partes o será denegada por falta de información.
- (4) Aquellas solicitudes que no cumplan con los anteriores tres (3) incisos, se entenderán no radicadas y serán denegadas. El dueño en estos casos, podrá solicitar la aplicación del Artículo 8C de este Reglamento, de cualificar para ello.
- (5) La solicitud AS-38, será ponchada al recibirse, en el reloj ponchador electrónico. Las solicitudes recibidas por la página de internet se considerarán recibidas a la fecha en que se recibió a la página de internet.

ARTÍCULO 8 – FECHA DE RADICACIÓN

- a. En los casos de propiedades que tenían historial contributivo durante el año fiscal anterior a aquel para el cual se solicita la exoneración contributiva, la solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38, deberá radicarse en o antes del 31 de enero que antecede al año fiscal objeto de la solicitud de exoneración, y su titularidad haya sido antes del 31 de diciembre del año anterior.
- b. En los casos de cualquier nueva estructura construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la corporación, persona o empresa constructora, la solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38, deberá radicarse dentro de los treinta (30) días inmediatamente siguientes a la fecha en que adquiera título de la propiedad.

- c. A los dueños que radiquen la solicitud de exoneración contributiva después de vencidos los términos aquí prescritos, se les podrá conceder el beneficio retroactivamente, siempre y cuando el dueño demuestre fuera de toda duda que: (i) ha vivido la propiedad para los años que solicita el beneficio; (ii) que no disfrutó de exoneración en otra propiedad durante esos mismos años.
- d. Documentos a requerirse en los casos de aplicarse el Artículo 8C, anterior:
 - (1) Formulario AS-38
 - (2) Certificación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a los efectos de la fecha en que se comenzó a prestar el servicio y el nombre de la persona a quien se le presta el servicio.
 - (3) Certificación de la Autoridad de Energía Eléctrica a los efectos de la fecha en que se comenzó a prestar el servicio y el nombre de la persona a quien se le presta el servicio.
 - (4) Acreditación de dueño
- e. En ningún caso se concederá una exoneración contributiva en forma retroactiva, cuando el bien inmueble objeto de la solicitud no tenga deuda contributiva al cobro debido a que asumió la responsabilidad contributiva (se hizo el pago), y luego solicitan retroactivamente. A manera de excepción, se podrá conceder una exoneración retroactiva en los casos donde el bien inmueble figure exonerado indebidamente a nombre de dueños anteriores.
- f. No se aceptarán solicitudes de exoneración a nombre de un contribuyente que haya fallecido.

ARTÍCULO 9 - DEUDAS

Toda persona interesada en acogerse a este beneficio contributivo deberá estar al día en el pago de las contribuciones impuestas sobre la propiedad objeto de su solicitud, y en caso de que tuviere alguna deuda sobre dicha propiedad, deberá formular un plan de pagos dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la solicitud de exoneración contributiva.

SECCIÓN 4

PROCEDIMIENTO PARA COMPUTAR LA EXONERACIÓN CONTRIBUTIVA

ARTÍCULO 10 - PERSONA EXONERADA

Los dueños de propiedades dedicadas a fines residenciales, según este término se define en este Reglamento, quedan exonerados del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble impuestas a partir del año fiscal 1992-93 y cada año fiscal siguiente, en una cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dichas propiedades hasta quince mil (15,000) dólares del valor de tasación para fines contributivos.

ARTÍCULO 11 - USO RESIDENCIAL PARCIAL

En el caso de propiedades dedicadas parcialmente a fines residenciales, según este término se define en este Reglamento, la exoneración del pago de contribuciones será reconocida únicamente a la parte de la propiedad inmueble dedicada para tales fines hasta una cantidad equivalente a no más de quince mil (15,000) dólares del valor de tasación para fines contributivos.

ARTÍCULO 12 - VETERANOS

La exoneración del pago de contribuciones aquí provista se computará, en los casos de veteranos, después de deducir del valor de tasación de la propiedad la exención concedida a los veteranos, o el descuento contributivo que disfrutaban los veteranos lisiados y los veteranos incapacitados en virtud de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada. Disponiéndose, que en propiedades parcialmente ocupadas como vivienda del dueño y/o su familia, el alivio contributivo total que resulte de la consideración de exención por veterano y de la exoneración que provee la ley no podrá sobrepasar del equivalente a la tasación de la parte de la propiedad inmueble que se use como residencia el veterano y/o su familia.

ARTÍCULO 13 - MÁS DE UNA VIVIENDA

En todos los casos en que un mismo contribuyente sea dueño de más de una vivienda, el beneficio contributivo a que tenga derecho por la ley se limitará a una sola vivienda, entendiéndose que es de la exclusiva discreción del contribuyente seleccionar la vivienda sobre el cual desea acogerse a la rebaja contributiva, siempre y cuando constituya la residencia, según el Artículo 5 de este Reglamento, del contribuyente o su familia, que puede ser aquella en que él reside o aquella en que residen sus familiares.

ARTÍCULO 14 – COOPERATIVA

En los casos en que la propiedad pertenezca a cooperativas de viviendas, debidamente organizadas con arreglo a las leyes, la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos atribuibles proporcionalmente a cada unidad de vivienda o parte de unidad utilizada como residencia por un socio. Disponiéndose, que será opcional para cada cooperativa de vivienda acogerse a las disposiciones de esta Ley o a la exención contributiva dispuesta por la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002.

ARTÍCULO 15 – PROPIEDADES DE VARIOS DUEÑOS

Toda propiedad perteneciente en común proindiviso por varias personas, ya sea una sucesión, comunidad de bienes, o condómino proindiviso que no fuere susceptible de división o partición, será considerada como una sola vivienda. El derecho a la exoneración no es susceptible a ser dividido; se le otorgará exoneración a cualquier dueño que resida la propiedad y no goce de exoneración en alguna otra propiedad.

ARTÍCULO 16 – PROPIEDAD EN ZONA RURAL, SUBURBANA O URBANA

Cuando la propiedad objeto de la solicitud de exoneración esté situada en la zona rural, suburbana, o urbana, el beneficio contributivo se aplicará a la estructura o parte de la estructura utilizada como vivienda por el dueño y/o su familia y al predio de terreno en que la misma radique hasta una cabida máxima de una (1) cuerda, pero en ningún caso la exoneración contributiva sobre la estructura o parte de la estructura y el predio de una cuerda de terreno podrá exceder en conjunto de un valor de quince mil (15,000) dólares para fines contributivos.

ARTÍCULO 17 – BASE PARA LA EXONERACIÓN PARCIAL

- a. *Casos de una sola estructura* – Para determinar correctamente el valor de tasación para fines de la exoneración contributiva que corresponda a la parte ocupada por su dueño y/o su familia, en caso de utilizarse la otra parte de la propiedad para otros fines, se tomará como base la proporción del área o superficie en pies cuadrados que la vivienda del dueño y/o su familia guarda con el área o superficie total de la estructura. En esta misma proporción se aplicará tanto al valor de tasación de la estructura como al valor de tasación del solar donde ésta enclava.

- b. *Estructuras en solares de uso mixto* – Para determinar correctamente el valor de tasación para fines de la exoneración contributiva que corresponda a la parte del solar ocupado por su dueño y/o su familia, para fines de vivienda, en caso de utilizarse parte del terreno para otros fines, que no sean vivienda, la exoneración que corresponda a los terrenos será igual al valor de dos y media ($2\frac{1}{2}$) veces al área que ocupa la estructura. La exoneración contributiva que corresponda a la estructura se computará aplicando las disposiciones de los incisos (a) y (b) precedentes, según sea el caso.
- c. *Otros casos no previstos* – Para determinar la exoneración contributiva en los casos no previstos anteriormente, el CRIM usará los criterios que más se ajusten a la realidad de los hechos conforme al espíritu de la Ley.

SECCIÓN 5

PLAN DE PAGOS A QUE SE PUEDE ACOGERSE EL CONTRIBUYENTE QUE ADEUDE CONTRIBUCIONES ATRASADAS

ARTÍCULO 18 – ASEGURAMIENTO DE DEUDA CONTRIBUTIVA

La exoneración contributiva que por la presente se provee no será reconocida a ningún dueño que adeude contribuciones sobre la propiedad a que corresponda la solicitud de exoneración, hasta tanto el dueño pague su deuda atrasada o formule y obtenga del CRIM la aprobación de un Plan de Pagos, Modelo BC-12, que asegure la total liquidación de la deuda contributiva, conforme el Procedimiento Para La Formalización de Planes de Pago para el Cobro de Deudas Contributivas Morosas, aprobado el 26 de marzo de 2015. Disponiéndose, que el plan de pagos debe formalizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38. Nada de lo de aquí establecido impedirá al CRIM autorizar prórrogas a estos fines.

ARTÍCULO 19 – DÓNDE OBTENER Y RADICAR EL PLAN DE PAGOS

Los dueños solicitarán en cualquier Centro Regional del CRIM el modelo BC-12, para formalizar el plan de pagos y éste deberá llenarse en todas sus partes y radicarse en cualquier Centro Regional del CRIM.

ARTÍCULO 20 – INCUMPLIMIENTO DE PLAN DE PAGOS

Si el contribuyente dejare de pagar a su vencimiento la cantidad adeudada mediante el plan de pagos, se considerará vencida la deuda total y el CRIM procederá al cobro de la misma por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones de la ley, agregando los

gastos de anuncios de subastas y restando lo que se hubiere pagado hasta ese momento. El CRIM queda facultado para anotar un embargo que perdure hasta la liquidación total de la deuda contributiva.

ARTÍCULO 21 – VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

El CRIM podrá recurrir al procedimiento de vender en pública subasta cualquier propiedad dedicada para fines residenciales cuando la misma esté o pudiera estar respondiendo a gravámenes por deudas contributivas.

ARTÍCULO 22 – APLICACIÓN DEL PAGO EN ORDEN DE VENCIMIENTO

A los efectos de la ley, cuando para liquidar su deuda atrasada se conceda un plan de pagos a dueños parcialmente exonerados de la contribución impuesta, las disposiciones del Artículo 3.41 de la Ley, en lo concerniente a la aplicación de pagos en orden riguroso de vencimiento, no se aplicarán al liquidarse la contribución correspondiente al año fiscal 1992-93 y años siguientes.

SECCIÓN 6

TRASPASO DE PROPIEDADES Y CAMBIOS DE CUALIFICACIONES

ARTÍCULO 23 – DEBER DEL DUEÑO EXONERADO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES

Si después de radicada la solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38, ocurriera cualquier cambio en las cualificaciones para disfrutar de la exoneración del pago de contribuciones dispuesta en la Ley, o cualquier traspaso o modificación del dominio sobre la propiedad será deber del propietario exonerado del pago de contribuciones notificar al CRIM los cambios en las cualificaciones o en el dominio de la propiedad. Disponiéndose, que cuando la propiedad garantice un préstamo hipotecario y el propietario exonerado del pago de contribuciones viniera obligado a depositar mensualmente con el acreedor hipotecario el importe de las contribuciones sobre la propiedad, el propietario exonerado del pago de contribuciones sobre la propiedad deberá notificar los cambios en las cualificaciones y en el dominio del inmueble al acreedor hipotecario, y éste, a su vez, lo notificará al CRIM.

ARTÍCULO 24 – TRASPASOS DESPUÉS DE HABERSE HECHO USO DEL DERECHO DE EXONERACIÓN CONTRIBUTIVA

La exoneración contributiva que se hubiere concedido a un contribuyente permanecerá en vigor durante el año fiscal siguiente al primero de enero anterior a dicho año



económico, aunque la propiedad sea vendida o en alguna forma enajenada. Disponiéndose, que el contribuyente previamente exonerado no podrá hacer uso de ese derecho durante ese mismo año fiscal, aunque adquiriera otra propiedad y la dedique a fines residenciales.

SECCIÓN 7

PROCEDIMIENTO PARA CUANDO LA CONTRIBUCIÓN SE PAGA POR CONDUCTO DE UN ACREEDOR HIPOTECARIO

ARTÍCULO 25 - CÓMO EFECTUAR EL PAGO CUANDO SE HA CONSIDERADO LA EXONERACIÓN

En todos los casos en que la propiedad que garantice un préstamo hipotecario esté dedicada para fines residenciales de su dueño y/o su familia y el dueño venga obligado a depositar con el acreedor hipotecario las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor hipotecario pagará la contribución neta facturada en el recibo menos el descuento correspondiente por el pronto pago en todos aquellos casos en que la notificación y requerimiento de pago se hubiere facturado tomando en consideración la exoneración contributiva a que tenga derecho en ley el contribuyente.

ARTÍCULO 26 - CÓMO EFECTUAR EL PAGO CUANDO NO SE HA CONSIDERADO LA EXONERACIÓN

Si la notificación y requerimiento de pago fuere facturada por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración la exoneración contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a exoneración por cumplir con el requisito de residencia y por haber radicado la solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38, dentro del tiempo y en la forma requerida, rebajará el total de la contribución impuesta el importe que corresponda a la exoneración y al descuento por pago anticipado, y pagará la diferencia acompañando con el pago la solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38. Disponiéndose, que el acreedor hipotecario para estar en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la exoneración contributiva, en los casos en que se hubiere radicado incorrecta o tardíamente la solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38, deberá requerir de éste que obtenga del CRIM un endoso donde se haga constar que su solicitud de exoneración ha sido aceptada. En todos los casos el acreedor hipotecario enviará la solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38, a cualquier Centro Regional del CRIM, conjuntamente en el importe de la contribución que resulte después de los ajustes arriba indicados.

ARTÍCULO 27 – IMPOSICIONES PARA LOS AÑOS 1992-93 Y AÑOS SIGUIENTES

Notificaciones y Requerimientos de Pagos Suplementarios – Si se tratare de la facturación de notificaciones y requerimientos de pago suplementarios expedidos a partir de la aprobación de la Ley, que se hubieren facturado tomando en consideración la rebaja contributiva dispuesta en las leyes vigentes para esos años, el acreedor hipotecario pagará el monto de la contribución neta impuesta en la notificación y requerimiento de pago menos el descuento por pago anticipado que corresponda. Si la notificación facturada en estos casos lo fuere por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración la rebaja contributiva, pero el acreedor hipotecario, previa consulta o información obtenida del CRIM de que se trate, estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la rebaja contributiva por cumplir con el requisito residencial, y por haber radicado dentro del tiempo y en la forma requerida los formularios oficiales para evidenciar la condición residencial en la propiedad, deducirá del total de la contribución impuesta, el importe que corresponda a la rebaja dispuesta por las leyes en vigor para dichos años fiscales, y el descuento por pronto pago, pagando la diferencia y acompañando con el pago los formularios oficiales para evidenciar la condición residencial en la propiedad.

SECCIÓN 8 TERMINACIÓN DE LA EXONERACIÓN CONTRIBUTIVA

ARTÍCULO 28 – CUANDO SE PIERDE EL BENEFICIO CONTRIBUTIVO

La exoneración contributiva que se provee por ley y este Reglamento cesará inmediatamente:

- a. Cuando para la obtención de la misma se utilizare una declaración, constancia, o información fraudulenta, o se constatare, fuera de toda duda razonable, la omisión y ocultación manifiesta de detalles que permitan al CRIM efectuar el cómputo correcto de la exoneración.
- b. Cuando se vendiere, cediere o traspasare el dominio de la propiedad objeto del beneficio contributivo, siendo efectiva la pérdida de dicho beneficio en tales casos, al primero de enero siguiente a la fecha en que se vendiere o traspasare el dominio de la propiedad.

- c. Cuando el primero de enero anterior a cualquier año fiscal la propiedad objeto de exoneración estuviere arrendada, produjera o no ingresos directos o indirectos al dueño exonerado del pago de contribuciones.
- d. Cuando al primero de enero anterior a cualquier año económico la propiedad objeto de exoneración contributiva no estuviere ocupada por su dueño y/o su familia y ésta no estuviere en condiciones sanitarias de uso y disponible para usarse en un futuro inmediato al primero de enero.
- e. En cualquier caso, que el contribuyente no informe cualquier cambio en circunstancias, y se identifique que procede la revocación de una exoneración indebida, el CRIM podrá expedir recibos solamente para el año corriente y cinco (5) años anteriores.

SECCIÓN 9 PENALIDADES

ARTÍCULO 29 – ACCIÓN JUDICIAL

Cualquier persona que para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago de contribuciones autorizada por la ley presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, dejare de notificar cualquier cambio en sus cualificaciones para disfrutar de los beneficios de la exoneración aquí concedida o dejare de notificar cualquier traspaso o modificación del dominio sobre la propiedad en virtud de la cual disfrute de los beneficios de la ley, o dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM efectuar un cómputo correcto de la exoneración contributiva autorizada por la ley, incurrirá, en adición a otras penalidades provistas por ley, en un delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con multa de Quinientos Dólares (\$500.00) o con pena de reclusión por seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

ARTÍCULO 30 – ACCIÓN ADMINISTRATIVA

En adición a, e independientemente del proceso judicial provisto en el Artículo 30 de esta SECCIÓN, el CRIM iniciará el procedimiento administrativo que estatuye la ley para imponer y recaudar la contribución sobre la propiedad que le correspondía pagar al contribuyente indebidamente exonerado.

SECCIÓN 10

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31 – DESCUENTO POR PRONTO PAGO

Los dueños que se acojan a la exoneración contributiva que provee la Ley y este Reglamento, pueden beneficiarse también del descuento por pronto pago de la contribución impuesta, de efectuarse los pagos dentro de los plazos dispuestos en el Artículo 3.43 de la Ley, computándose dicho descuento sobre el balance en contribución que resulte del monto de la contribución impuesta originalmente o en revisión administrativa, menos el importe de la exoneración contributiva aquí dispuesta.

ARTÍCULO 32 – SOLICITUD DE REVISIÓN

Cualquier dueño que se creyere adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción del CRIM o su representante autorizado, denegando, revocando o cancelando el beneficio contributivo aquí dispuesto, tendrá derecho a solicitar revisión al amparo del Reglamento Núm. 8710 del 1 de marzo de 2016, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, siempre que se ejercite ese derecho dentro del tiempo, en la forma y previo el cumplimiento de los procedimientos y disposiciones de la ley al efecto.

ARTÍCULO 33 – CLÁUSULA DE SALVEDAD

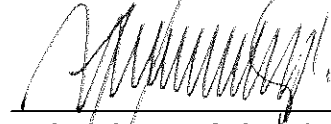
Si cualquier parte de este Reglamento fuera declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, limitará o invalidará las demás disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 34 – DEROGACIÓN

Una vez entre en vigor el presente Reglamento, quedará derogado el Reglamento 7026, aprobado por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales el 7 de septiembre de 2005, así como cualquier directriz, norma, procedimiento o reglamentación que esté en contravención con las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 35 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.



Lcdo. Víctor Falcón Dávila, CPA
Director Ejecutivo

Aprobado por la Junta de Gobierno, Resolución 2017-21, del Acta 2015-22, el 22 de diciembre de 2016

Radicado en el Departamento de Estado el día 7 de febrero de 2017.